

## Sumario

Título I: METODOS AUTOCOMPOSITIVOS.....	4
Artículo 1º.- OBJETIVO.....	4
Artículo 2º.- OBLIGATORIEDAD.....	4
Artículo 3º.- ÁMBITO.....	5
Artículo 4º.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.....	5
Título II: MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA.....	5
Capítulo I: Disposiciones generales.....	5
Artículo 5º.- OBJETO.....	5
Artículo 6º.- CONCEPTOS.....	5
Artículo 7º.- CUESTIONES MEDIABLES.....	6
Artículo 8º.- OBLIGATORIEDAD SEGÚN LA DISTANCIA.....	6
Artículo 9º.- EXCLUSIONES.....	7
Artículo 10.- CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA.....	7
Artículo 11.- OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN.....	8
Artículo 12.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	8
Artículo 13.- MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL.....	8
Capítulo II: Principios y garantías.....	9
Artículo 14.- CONFIDENCIALIDAD.....	9
Artículo 15.- CONCURRENCIA PERSONAL.....	9
Artículo 16.- ASISTENCIA LETRADA.....	10
Capítulo III: Procedimiento. Normas comunes a la Mediación Pública y Privada.....	10
Artículo 17.- NOTIFICACIONES.....	10
Artículo 18.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS.....	11
Artículo 19.- PLAZO DE LA MEDIACIÓN.....	11
Artículo 20.- REUNIONES.....	11
Artículo 21.- CO-MEDIACIÓN.....	11
Artículo 22.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS.....	11
Artículo 23.- EXPERTOS.....	12
Artículo 24.- PERICIAS.....	12
Artículo 25.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN.....	12
Artículo 26.- FALTA DE ACUERDO.....	13
Artículo 27.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.....	13
Artículo 28.- EJECUCIÓN DEL ACUERDO.....	13
Capítulo IV: Mediación Pública.....	14
Artículo 29.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE.....	14
Artículo 30.- LISTADO DE MEDIADORES/AS.....	14
Artículo 31.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN.....	15
Artículo 32.- PRIMERA REUNIÓN.....	15
Artículo 33.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN.....	16
Artículo 34.- BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS.....	16
Capítulo V: Mediación Privada.....	16
Artículo 35.- TRÁMITE.....	16
Artículo 36.- EFECTO DEL ACUERDO.....	17
Artículo 37.- CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADA. REQUISITOS.....	17
Artículo 38.- SUPLETORIEDAD.....	18
Capítulo VI: Mediación Familiar.....	18
Artículo 39.- MEDIADOR/A FAMILIAR. REQUISITOS.....	18
Artículo 40.- ENTREVISTA DE ADMISIÓN.....	18
Artículo 41.- DEBER DE INFORMACIÓN.....	19

Artículo 42.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	19
Artículo 43.- HABILITACIÓN DE CUENTA OFICIAL PARA DEPÓSITO DE CUOTA ALIMENTARIA.....	20
Artículo 44.- HOMOLOGACIÓN.....	20
Capítulo VII: Retribución y honorarios.....	20
Artículo 45.- RETRIBUCIÓN DEL/LA MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PÚBLICA.....	20
Artículo 46.- CÓMPUTO Y DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN.....	21
Artículo 47.- RETRIBUCIÓN EN CO-MEDIACIÓN.....	22
Artículo 48.- RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PRIVADA.....	22
Artículo 49.- HONORARIOS DE LOS/LAS LETRADOS/AS Y PERITOS/AS.....	22
Capítulo VIII: Mediadores/as.....	22
Artículo 50.- REQUISITOS.....	22
Artículo 51.- MATRÍCULA.....	23
Artículo 52.- INHABILIDADES.....	24
Artículo 53.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.....	24
Artículo 54.- PROHIBICIONES.....	25
Artículo 55.- INGRESANTES A LA MATRÍCULA.....	25
Título III: MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	25
Artículo 56.- CONCEPTO.....	26
Artículo 57.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	26
Artículo 58.- ADMISIÓN DEL CASO Y DERIVACIÓN.....	26
Artículo 59.- CONFIDENCIALIDAD.....	26
Artículo 60.- RELEVAMIENTO DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.....	27
Artículo 61.- CONCURRENCIA PERSONAL.....	27
Artículo 62.- PERSONAS JURÍDICAS.....	27
Artículo 63.- DERIVACIÓN POR CUESTIONES JURÍDICAS.....	27
Artículo 64.- PROCEDIMIENTO.....	28
Artículo 65.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO.....	28
Artículo 66.- LEGAJOS.....	28
Artículo 67.- SEGUIMIENTO.....	29
Artículo 68.- MEDIADORES/AS.....	29
Artículo 69.- RETRIBUCIÓN.....	29
Artículo 70.- APLICACIÓN SUPLETORIA.....	30
Título IV: FACILITACIÓN.....	30
Artículo 71.- CONCEPTO.....	30
Artículo 72.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	30
Artículo 73.- CONFIDENCIALIDAD.....	31
Artículo 74.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.....	31
Artículo 75.- ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD.....	32
Artículo 76.- EQUIPO.....	32
Artículo 77.- CONCURRENCIA PERSONAL.....	32
Artículo 78.- ASISTENCIA LEGAL.....	32
Artículo 79.- FACILITADORES/AS.....	33
Artículo 80.- ACTUACIÓN DE FACILITADORES/AS.....	33
Artículo 81.- RETRIBUCIÓN.....	33
Título V: CONCILIACIÓN LABORAL.....	33
Capítulo I: Disposiciones Comunes.....	34
Artículo 82.- DEFINICIÓN.....	34
Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	34
Artículo 84.- MATERIAS.....	34
Artículo 85.- EXCLUSIONES.....	34
Artículo 86.- CONCURRENCIA.....	35
Artículo 87.- ASISTENCIA JURÍDICA.....	35
Capítulo II: La conciliación ante la S.E.T.....	35
Artículo 88.-.....	35
Capítulo III: La conciliación ante el CIMARC.....	35

Artículo 89.-.....	35
Artículo 90.- LEGITIMADO/A PARA REQUERIR.....	36
Artículo 91.- REQUERIMIENTO Y DOCUMENTAL.....	36
Artículo 92.- DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR/A.....	36
Artículo 93.- NOTIFICACIÓN.....	36
Artículo 94.- ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL PROCESO.....	37
Artículo 95.- DICTAMEN.....	37
Artículo 96.- ACUERDOS.....	37
Artículo 97.- CONCILIADORES/AS.....	37
Artículo 98.- SUPERVISIÓN TÉCNICA.....	38
Artículo 99.- DESIGNACIÓN CONCILIADORES/AS.....	38
Artículo 100.- RETRIBUCIÓN.....	38
Artículo 101.- APLICACIÓN SUPLETORIA.....	39
Título VI: ÉTICA Y DISCIPLINA DE LOS/LAS PROFESIONALES MARC.....	39
Artículo 102.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.....	39
Artículo 103.- CÓDIGO DE ÉTICA.....	40
Título VII: CENTROS INSTITUCIONALES DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE PROFESIONALES MARC.....	40
Artículo 104.- CREACIÓN.....	40
Artículo 105.- DOCENCIA.....	40
Artículo 106.- REQUISITOS.....	41
Artículo 107.- CENTROS INSTITUCIONALES.....	41
Título VIII: FONDO DE FINANCIAMIENTO.....	41
Artículo 108.- FINES.....	41
Artículo 109.- INTEGRACIÓN.....	42
Artículo 110.- ADMINISTRACIÓN.....	42
Título IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	42
Artículo 111.- MODIFICACIÓN LEY L N° 3550.....	42
Artículo 112.- REGLAMENTACIÓN.....	43
Artículo 113.- VIGENCIA.....	43

# **LEY N° 5450**

SANCIÓN: 30/06/2020

PROMULGACIÓN: 13/07/2020 – Decreto N° 712/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5897 – 16 de julio de 2020; págs. 3-13.-

Interlineada con Acordada 31/2020 STJ - Anexo I - Reglamentaria de la misma

## **MÉTODOS AUTOCOMPOSITIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC)**

### **Título I: METODOS AUTOCOMPOSITIVOS**

#### **OBJETIVO Y PRINCIPIOS**

##### **Artículo 1°.- OBJETIVO.**

Se establece la aplicación y utilización de los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) en la Provincia de Río Negro, como modos de gestión primaria de los conflictos.

Se entiende por autocomposición a que las partes, luego de una adecuada exploración y reflexión acerca de sus necesidades, sus alternativas y opciones, deciden autónomamente si celebran o no un acuerdo y su contenido de modo equilibrado procurando que todas las partes se encuentren satisfechas con su celebración.

*Artículo 1°.- Sin reglamentar.*

##### **Artículo 2°.- OBLIGATORIEDAD.**

Los MARC son de aplicación obligatoria previa al proceso judicial y para los casos especificados en la presente norma. Se considera MARC en los términos de esta ley a: Mediación Prejudicial, Mediación Extrajudicial, Facilitación de Conflictos Complejos y Conciliación Laboral.

*Artículo 2°.- Sin reglamentar.*

**Artículo 3°.- ÁMBITO.**

Los MARC se aplican en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC), sus Delegaciones y las Casas de Justicia que funcionan en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. En los CIMARC se presta el resto de los servicios que desde el Superior Tribunal de Justicia se determine.

*Artículo 3°.- El Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de la DiMARC, puede sumar otras dinámicas MARC a las establecidas para desarrollar en el mismo ámbito.*

**Artículo 4°.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.**

Los procesos autocompositivos establecidos en esta ley garantizan:

1. La neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad, informalidad, protagonismo de las partes y economía de trámite.
2. Especial atención a los intereses de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores dependientes.

*Artículo 4°.- Sin reglamentar.*

**Título II: MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA**

**Capítulo I: Disposiciones generales**

**Artículo 5°.- OBJETO.**

Se instituye en la Provincia de Río Negro la instancia de mediación obligatoria y previa al proceso judicial, con los alcances previstos en esta ley.

*Artículo 5°.- Sin reglamentar.*

**Artículo 6°.- CONCEPTOS.**

A los fines de esta ley se entiende por:

-MEDIACIÓN: el método no adversarial, conducido por un mediador/a con título habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de las controversias.

- MEDIACIÓN PÚBLICA: la que se lleva a cabo ante los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.

- MEDIACIÓN PRIVADA: la que se lleva a cabo ante Centros no estatales, debidamente habilitados.

**Artículo 6°.- Sin reglamentar.**

### **Artículo 7°.- CUESTIONES MEDIABLES.**

El procedimiento de mediación que se establece por esta ley se aplica con carácter prejudicial y obligatorio a las controversias correspondientes a los fueros:

**a)** Civil, Comercial y de Minería.

**b)** De Familia.

Las materias incluidas en esta norma son fijadas por la reglamentación.

**Artículo 7°.- CUESTIONES MEDIABLES.** *Quedan comprendidas en la mediación prejudicial obligatoria todas las temáticas de competencia de los fueros según se menciona en el artículo 7° de la ley, a excepción de los asuntos expresamente excluidos por el artículo 9 y los de competencia de los Juzgados de Paz de la Provincia establecidos en el artículo 76 apartado I de la Ley 5190.*

#### **Art. 76 apartado I de la Ley 5190:**

Quedan excluidas: 1.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios, usuarias, consumidores y consumidoras, las demás regladas específicamente por la ley B n° 2779 y las acciones individuales homogéneas de los artículos 688 bis y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial. 1.2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos. 1.3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.

### **Artículo 8°.- OBLIGATORIEDAD SEGÚN LA DISTANCIA.**

La obligatoriedad de la instancia de mediación prejudicial prevista en esta ley rige para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio no mayor de 70 km del asiento del CIMARC o sus Delegaciones. Dicho radio puede ser ampliado mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 8°.- OBLIGATORIEDAD SEGÚN LA DISTANCIA:** *El radio de 70 km. se cuenta a partir de la sede del CIMARC o de la Delegación en que es solicitada la mediación.*

**Artículo 9°.- EXCLUSIONES.**

Quedan excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte, sin perjuicio de la adhesión voluntaria al sistema de esta ley.
- g) Las cuestiones de violencia en el ámbito familiar.

**Artículo 9°.- Sin reglamentar.**

**Artículo 10.- CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA.**

La instancia de mediación prevista por esta ley se cumple válidamente tanto en la Mediación Pública como en la Mediación Privada, con arreglo a las determinaciones que fija la reglamentación.

**Artículo 10.- CUMPLIMIENTO DE LA INSTANCIA.** *Se acredita el cumplimiento de la instancia de Mediación con:*

- a) *El acta de acuerdo.*
- b) *El formulario N° 5 de Agotamiento de la Instancia de Mediación. Esto, para el caso de no arribarse a acuerdo, por incomparecencia del requerido, por decisión de no mediar de cualquiera de las partes o del mediador por considerarlo no mediable.*

*No se tiene por cumplimentada la instancia al requirente, en caso de su incomparecencia a la primera reunión.*

*Con carácter previo a imprimir trámite a las causas, los/las secretarios/as de los órganos judiciales certifican el cumplimiento de la Instancia de Mediación en los casos incluidos en la obligatoriedad.*

*Ello, si son recibidos en papel o de modo digital.*

### **Artículo 11.- OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN.**

En las controversias no alcanzadas por la obligatoriedad, las partes pueden optar por el procedimiento de mediación prejudicial. En estos casos la participación en el procedimiento tiene carácter voluntario.

**Artículo 11.- OPCIÓN POR LA MEDIACIÓN.** *En la mediación voluntaria para la realización de la primera reunión el plazo es de veinte (20) días si alguna de las partes vive dentro del radio de 70 Km. del Centro de Mediación o Delegación, y de treinta (30) días cuando la distancia de residencia supere ese límite.*

### **Artículo 12.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2542 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 12.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** *La comunicación del primer párrafo del artículo 2542 del Código Civil y Comercial, es carga de la parte requirente.*

*A los fines del cómputo del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 2542 del Código Civil y Comercial, el cierre del procedimiento de Mediación se acredita con el acta en caso de acuerdo o con el formulario de Agotamiento de la Instancia en los demás supuestos.*

#### **Código Civil y Comercial. Artículo 2542.- Suspensión por pedido de mediación.**

El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

### **Artículo 13.- MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL.**

Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo pueden solicitar al juez de la causa la derivación del caso a mediación o determinarlo el magistrado en virtud de su criterio, suspendiéndose los plazos procesales durante el tiempo que insuma la misma conforme los términos de esta ley.

**Artículo 13.- MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL.** *Ante la remisión de un proceso ya judicializado, el organismo jurisdiccional utiliza el Formulario N° 6, de Derivación Intrajudicial. Al culminarse la mediación, se envía el Formulario N° 7 que acredita cual fue el resultado de la misma, a fin de poner en conocimiento al Juzgado.*



## Capítulo II: Principios y garantías

### **Artículo 14.- CONFIDENCIALIDAD.**

Las actuaciones son confidenciales respecto de las manifestaciones vertidas por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento.

A este efecto quienes participan de la mediación suscriben en la primera reunión un convenio de confidencialidad.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no pueden ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a un acuerdo.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública; también en los supuestos previstos en el capítulo Mediación Familiar.

***Artículo 14.- CONFIDENCIALIDAD.** A los fines de cumplir con la confidencialidad se completa el Convenio de Confidencialidad del Formulario N° 4. Si hay, a criterio del/de la Mediador/a, indicios de comisión de un delito dependiente de instancia privada que involucra a un niño, niña o adolescente, el/la Mediador/a lo pone en conocimiento de la/el Director/a del CIMARC, quien lo informa al Ministerio Público.*

### **Artículo 15.- CONCURRENCIA PERSONAL.**

A las reuniones de mediación concurren las partes personalmente. Sólo las personas jurídicas pueden hacerlo mediante apoderado, el que debe acreditar facultades suficientes para acordar; caso contrario el/la mediador/a puede otorgar un plazo de dos (2) días para completar la acreditación, vencido el cual se tiene a la parte por no comparecida.

### **Artículo 15.- CONCURRENCIA PERSONAL.**

*Puede dispensarse de concurrir en forma personal a quienes les resulte imposible desplazarse hasta la sede del CIMARC por circunstancias acreditadas fehacientemente y ponderadas por la Dirección.*

*Cuando el caso lo amerite a criterio de la dirección, pueden celebrarse reuniones remotas mediante recursos tecnológicos (videoconferencia o similares).*

*Las personas con discapacidad pueden acudir a las reuniones de mediación acompañadas por su figura de apoyo si así lo entienden necesario. Se hacen los ajustes razonables a los fines que correspondan.*

### **Artículo 16.- ASISTENCIA LETRADA.**

En el proceso de mediación establecido en esta ley es obligatoria la asistencia letrada de las partes.

**Artículo 16.- ASISTENCIA LETRADA.** *Se entiende por asistencia letrada obligatoria, al asesoramiento técnico jurídico de modo previo al inicio de la reunión de mediación y al momento de arribarse al acuerdo, el que debe estar suscrito por el/la letrado/a, al igual que el instrumento que da por concluida la instancia ante falta de acuerdo. Puede este ser realizado mediante medios virtuales ante la imposibilidad de efectuarse de modo presencial.*

*No es obligatoria la presencia de los/las abogados/as de parte, particulares o de la Defensa Pública, en toda la reunión de mediación.*

*Debe sí, resguardarse el equilibrio respecto de la presencia de abogados/as en la sala de reunión, evitando que una parte resulte acompañada por letrado/a y la otra no.*

## **Capítulo III: Procedimiento. Normas comunes a la Mediación Pública y Privada**

### **Artículo 17.- NOTIFICACIONES.**

Las partes son notificadas de la fecha de la primera reunión mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente, con una antelación mínima de tres (tres) días.

**Artículo 17.- NOTIFICACIONES.** *Se entiende por notificación fehaciente, cualquier medio que posibilite poner con certeza en conocimiento de la parte requerida, el inicio del proceso y los datos para la concurrencia a la reunión, de lo que se deja constancia.*

*La notificación al requerido/a contiene:*

- a) Lugar, día y hora de celebración del encuentro.*
- b) Copia del Formulario de requerimiento o resumen de este.*
- c) Nombre del/de la Mediador/a designado/a y/o propuesto/a, y en su caso el del/de la comediador/a*

**Artículo 18.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS.**

En la primera reunión las partes constituyen domicilio legal dentro del radio urbano del CIMARC, donde se notifican todos los actos vinculados al trámite de mediación. Asimismo se constituye domicilio electrónico.

***Artículo 18.- CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS.** Es de aplicación el Sistema de Notificaciones Electrónicas implementado por el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de otros, que se establezcan específicamente, para los MARC por la DiMARC.*

**Artículo 19.- PLAZO DE LA MEDIACIÓN.**

El plazo de la mediación es de hasta cuarenta (40) días hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión. Este plazo puede prorrogarse, con acuerdo expreso de las partes, por un lapso máximo de diez (10) días.

***Artículo 19.-** Sin reglamentar.*

**Artículo 20.- REUNIONES.**

El/la mediador/a puede convocar a las partes a todas las reuniones que sean necesarias. De todas las reuniones se deja constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes, día y hora de la próxima reunión.

***Artículo 20.- REUNIONES.** Las constancias por escrito de las reuniones se consignan en el Formulario N° 3 de Reunión.*

**Artículo 21.- CO-MEDIACIÓN.**

El/la mediador/a, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, puede requerir la participación de otro/a u otros/as mediadores/as.

***Artículo 21.-** Sin reglamentar.*

**Artículo 22.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS.**

Cuando las partes o el/la mediador/a advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo puede citar siempre que medie acuerdo de partes.

**Artículo 22.- PARTICIPACIÓN DE TERCEROS.** *La citación de terceros se realiza con los recaudos del artículo 17. Se deja constancia de la convocatoria en el Formulario N° 3.*

**Artículo 23.- EXPERTOS.**

Se puede requerir, con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación.

**Artículo 23.- EXPERTOS.** *Los/las expertos/as convocados/as manifiestan por escrito, los costos, honorarios y forma de pago que estiman adecuados por su labor. Esto, para conocimiento previo de la o las partes obligadas a afrontarlo, en virtud de quien propuso su convocatoria, salvo acuerdo de partes.*

**Artículo 24.- PERICIAS.**

En las mediaciones las partes pueden solicitar la realización de pericias durante el proceso, a fin de viabilizar la negociación colaborativa. En caso de no arribarse a un acuerdo en la mediación, el dictamen pericial puede ser incorporado en la instancia judicial posterior. En ambos supuestos debe mediar acuerdo de partes.

**Artículo 24.- PERICIAS.** *Los costos y honorarios de las pericias están a cargo de quienes las propongan, salvo acuerdo distinto entre las partes.*

*En caso de incorporarse la pericia al juicio posterior, la misma debe cumplir con los recaudos establecidos en la materia por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.*

**Artículo 25.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN.**

El procedimiento de mediación concluye en los siguientes casos:

- a) Cuando cualquiera de las partes no concurra a las reuniones de mediación sin causa justificada.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.
- c) Cuando el/la mediador/a así lo disponga.
- d) Por falta de acuerdo.
- e) Cuando se arribe a un acuerdo.

**Artículo 25.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 26.- FALTA DE ACUERDO.**

En caso de no arribarse a un acuerdo se labra un acta

dejando constancia de ello, la que es suscripta por el/la mediador/a e intervenida por el CIMARC, y cuya copia se entrega a las partes.

En este caso las partes quedan habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, debiendo acompañar las constancias del resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obsta a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

**Artículo 26.- FALTA DE ACUERDO.** *El agotamiento de la instancia se acredita mediante el Formulario N° 5.*

*Ante la imposibilidad de confeccionar el formulario de agotamiento de la instancia por el/la Mediador/a puede ser realizado, de modo excepcional, por el CIMARC, conforme el resultado que surja del legajo de mediación culminado.*

**Artículo 27.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.**

En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el/la mediador/a labra un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados.

El acta es firmada por todos los comparecientes y protocolizada por el CIMARC. De la misma se entrega copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

**Artículo 27.- CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.** *Las actas contienen todos los datos necesarios a los fines de su cumplimiento y eventual ejecución. Se extienden sendos ejemplares para los/las participantes y el/la Mediador/a. El protocolo de las mismas que lleva el CIMARC o Delegación, según corresponda, es de carácter virtual y se rige por las pautas que fija la DiMARC al respecto. Cualquier error material puede ser salvado por acta complementaria.*

**Artículo 28.- EJECUCIÓN DEL ACUERDO.**

En caso de incumplimiento del acuerdo, éste puede ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

**Artículo 28.- EJECUCIÓN DEL ACUERDO.** Si las partes acuerdan realizar una nueva mediación el requerimiento de la misma debe ser conjunto.

## **Capítulo IV: Mediación Pública**

### **Artículo 29.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE.**

El requirente formaliza su pretensión ante el CIMARC de la Circunscripción correspondiente, mediante un formulario cuyos requisitos son establecidos por la reglamentación. Asimismo debe acreditar el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación cuando corresponda.

**Artículo 29.- INICIACIÓN DEL TRÁMITE.** El formulario N° 1 de iniciación del trámite, se recepciona en la dirección electrónica que cada CIMARC y Delegación tiene al efecto.

*El/la requirente debe constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento del CIMARC o Delegación, al igual que domicilio digital.*

*La descripción del objeto del reclamo se realiza de modo breve y preciso, incluyendo la causa, la cuantificación económica si la hubiere y el detalle de los rubros que lo componen. Si hay compañías aseguradoras, se consignan los datos del siniestro.*

*Las correcciones o ampliaciones que puedan requerirse por el CIMARC se completan en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de tener por desistido el requerimiento.*

*El instrumento de notificación al requerido de la primera reunión puede ser confrontado e intervenido por el Centro de Mediación.*

*La notificación al requirente se realiza válidamente mediante la publicación en la página web del Poder Judicial. El anoticiarse de la fecha de reunión resulta carga del/de la asesor/a letrado/a de la parte requirente.*

### **Artículo 30.- LISTADO DE MEDIADORES/AS.**

Los CIMARC confeccionan por sorteo un listado de mediadores/as que intervienen en la Mediación Pública.

**Artículo 30.- LISTADO DE MEDIADORES/AS.** El listado se divide en dos: uno para quienes intervienen en procesos patrimoniales exclusivamente y otro para los/las que participan en mediaciones familiares.

**Artículo 31.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN.**

El/la requirente puede elegir el/la mediador/a de una terna que proporciona el CIMARC, siguiendo la lista de sorteo.

Además, el/la mediador/a puede ser elegido/a libremente la cantidad de veces que se determine por la reglamentación.

Si el/la requirente no ejerciere su derecho de elección, el CIMARC procede a la designación del que correspondiere siguiendo el orden de la lista.

El/la requerido/a puede aceptar el/la mediador/a designado/a u oponerse dentro de tres (3) días de notificado/a. Si se opusiera, el CIMARC procede a la designación del siguiente integrante de la terna.

El/la mediador/a designado/a debe aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado/a, con notificación a las partes.

**Artículo 31.- DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN.**

*El requirente puede: a) elegir al/a la mediador/a de la terna que elabora el CIMARC o b) elegir libremente; en este orden.*

*Cada mediador puede ser elegido libremente hasta en diez (10) ocasiones por mes.*

*Si el Mediador elegido no acepta el cargo se designa al que sigue en la terna propuesta en primer término.*

**Artículo 32.- PRIMERA REUNIÓN.**

El CIMARC, previo acuerdo con el/la mediador/a, fija la fecha de la primera reunión en un plazo que no puede exceder los veinte (20) días de formalizada la aceptación del cargo.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del/la mediador/a, el CIMARC debe convocar a una segunda, en un plazo que no puede exceder los diez (10) días hábiles desde la audiencia no realizada.

La no comparecencia injustificada puede ser ponderada en el proceso judicial posterior, en los términos del artículo 163 inciso 5) última parte del Código Procesal Civil y Comercial.

**Artículo 32.- PRIMERA REUNIÓN.** *Cuando no resulte posible el cumplimiento del plazo regular, por razones atendibles, el CIMARC o Delegación, fija la primera reunión en la fecha más cercana disponible.*

*El proceso puede realizarse por medios remotos con alguna o ambas partes.*

### **Artículo 33.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN.**

La tasa retributiva del Servicio de Mediación Pública es equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera

abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el importe consignado en el formulario de requerimiento, sea este determinado o indeterminado, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

El monto correspondiente debe ser abonado al inicio del procedimiento, con destino al Fondo de Financiamiento de esta ley.

En caso de no arribarse a un acuerdo, el monto abonado es deducible del total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.

***Artículo 33.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN.** De no abonarse la Tasa Retributiva al inicio del proceso por contar con Beneficio de Mediar sin Gastos o de haber tributado el mínimo de su valor, el monto correspondiente se calcula e integra luego de alcanzar acuerdo en la mediación.*

*A este fin, tales actas de acuerdo son retiradas del CIMARC una vez protocolizadas, lo que ocurre previo contralor del cumplimiento del pago de la Tasa por parte de la Dirección del CIMARC.*

### **Artículo 34.- BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS.**

En los procesos de mediación las partes pueden actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso se debe solicitar su otorgamiento ante el CIMARC.

***Artículo 34.- BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS.** El beneficio de mediar sin gastos, se gestiona de modo previo a la designación del mediador.*

*A los fines de su otorgamiento se produce información sumaria ante el Centro. El/la solicitante acompaña recibos de haberes, ingresos y demás constancias que ilustren sobre su situación económica.*

*En caso de tener concedido beneficio de litigar sin gastos en sede judicial, el mismo es válido como beneficio de mediar sin gastos.*

## **Capítulo V: Mediación Privada**

### **Artículo 35.- TRÁMITE.**

El/la requirente formaliza su pretensión directamente ante el Centro de Mediación Privada.



**Artículo 35.-** Sin reglamentar.

**Artículo 36.- EFECTO DEL ACUERDO.**

Si se arriba a un acuerdo, éste tiene el mismo efecto y validez que el celebrado en la Mediación Pública, con los recaudos que establece la reglamentación.

**Artículo 36.- EFECTO DEL ACUERDO.** Para que el acuerdo tenga el mismo efecto que el celebrado en la mediación pública debe darse intervención del Acta Acuerdo o el Formulario de Agotamiento de Instancia, celebrado ante un CePRI a el CIMARC o Delegación.

Por intervención se entiende el visado del contenido del acuerdo por el CIMARC, previo constatar que no se vulneran derechos de las partes ni de niños, niñas y adolescentes .

**Artículo 37.- CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADA. REQUISITOS.**

Los Centros de Mediación Privada disponen de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del procedimiento de mediación, cumpliendo con las pautas que fije la reglamentación.

**Artículo 37.- CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADA. REQUISITOS.** Los Centros de Mediación Privados son habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DIMARC).

Los/las mediadores/as que se desempeñan en Centros Privados reúnen idénticos requisitos que quienes lo hacen en los CIMARC.

I.- Las instalaciones edilicias deben:

- a) Identificarse con claridad.
- b) Distinguirse funcionalmente de otras actividades que puedan desarrollarse en las mismas.
- c) Posibilitar la celebración de reuniones conjuntas y privadas con garantía de confidencialidad.

II.- Los Centros Privados llevan registros de:

- a) Requerimientos de mediación con identificación de las partes, materias y sus resultados (sustanciadas/no sustanciadas; con o sin acuerdo).
- b) Mediadores/as intervinientes.
- c) Cantidad de reuniones celebradas.
- d) Registro de Actas de Acuerdos y Formularios de Agotamiento de la Instancia.

Se realiza un contralor semestral de estos registros por los/las Directores/as de los CIMARC con informe posterior a la DiMARC.

**Artículo 38.- SUPLETORIEDAD.**

Supletoriamente se aplican las normas previstas para la Mediación Pública.

**Artículo 38.-** Sin reglamentar.

**Capítulo VI: Mediación Familiar**

**Artículo 39.- MEDIADOR/A FAMILIAR. REQUISITOS.**

Para ser mediador/a familiar, además de los requisitos generales establecidos en esta ley, se debe acreditar capacitación y entrenamiento específico en Mediación Familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 39.- MEDIADOR/A FAMILIAR. REQUISITOS.** *Para desempeñarse como mediador/a en materia de familia se debe acreditar treinta (30) horas de formación en mediación familiar, dictadas por Universidad Nacional -cuya currícula habilita la DiMARC-, institución privada homologada por el Ministerio de Justicia de la Nación o por la Escuela de Capacitación Judicial de este Poder Judicial.*

**Artículo 40.- ENTREVISTA DE ADMISIÓN.**

Previo a iniciar el procedimiento de Mediación Familiar, el/la mediador/a debe mantener una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso, a fin de determinar su admisión como cuestión mediable e interiorizarse de las pautas o recaudos a tener en cuenta.

**Artículo 40.- ENTREVISTA DE ADMISIÓN.** *La misma se formaliza mediante el Formulario N° 2. Si de la entrevista surgen antecedentes de violencia, la mediación que se celebra es solo en relación a los asuntos mediables a criterio del/ de la Mediador/a, según el interés de las partes y transcurre mediante el dispositivo de "mediación puente". Es función del/de la mediador/a el traslado de mensajes y propuestas. Este diseño transita en salas distintas, días diferentes o vía remota con una o ambas de ellas, sin contacto presencial ni comunicación directa entre las partes. Esto, salvo autorización expresa en contrario de la Dirección del CIMARC, quien se responsabiliza por tal anuencia.*

#### **Artículo 41.- DEBER DE INFORMACIÓN.**

El mediador familiar debe informar al Juzgado

pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la ley de Violencia Familiar (ley D n° 3040).

**Artículo 41. DEBER DE INFORMACIÓN.** *Si el/la Mediador/a toma conocimiento en el devenir del proceso, de hechos de violencia que no han sido objeto de previa denuncia o intervención de organismo protectorio debe ponerlo en conocimiento del/ la Director/a del CIMARC a fin de anotar al Juez/Jueza competente a los fines de lo dispuesto en el Título V de la Ley 5396.*

**Código Procesal de Familia, aprobado por Ley 5396, Título V:**

Tipos de Procesos: Capítulo 1: Procesos de conocimiento

Artículo 40.- Ordinario...Artículo 41.- Sumarísimo...Artículo 42.- Proceso supletorio...

Capítulo 2: Procedimiento...

#### **Artículo 42.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

En el proceso de Mediación Familiar debe privilegiarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes tienen derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

**Artículo 42.- INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** *La escucha a niños, niñas o adolescentes en los procesos de mediación lo es a efectos de oírlos sobre asuntos que involucran sus intereses y forman parte de los temas traídos al proceso.*

*El objetivo es que el/la Mediador/a pueda ampliar el espectro de preguntas que realiza a los/las adultos/as responsables, sabiendo cuál es la voluntad del niño, niña o adolescente para su consideración y protección de derechos.*

*La pertinencia de la escucha es evaluada por el/la Mediador/a actuante según la complejidad del conflicto familiar y beneficio que aporte al proceso. Se produce mediante encuentro privado, previo acuerdo del niño, niña o adolescente y de ambos progenitores, con explicación del/de la Mediador/a sobre el alcance que ella tiene. El/la Mediador/a puede optar por realizar la entrevista con profesional especializado en este tipo de intervenciones con infancias.*

*Si el padre o madre no autorizan la reunión, y el niño, niña o adolescente quiere expresarse, se da intervención a la Defensoría de Menores, quien puede mantener la entrevista y trasladar la opinión al Mediador/a.*

*Si el Mediador/a, producto de la escucha al niño, niña o adolescente y de su intervención en el proceso, detecta intereses contrapuestos de los/las progenitores/as respecto de estos/as, cierra el*

*mismo como “no mediable” y pone tal circunstancia en conocimiento de la Defensoría de Menores a los fines que correspondan.*

#### **Artículo 43.- HABILITACIÓN DE CUENTA OFICIAL PARA DEPÓSITO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Se faculta al director/a del CIMARC a habilitar la cuenta oficial para depósito de la cuota alimentaria que se determine en el acuerdo de mediación, mediante oficio al Banco de Depósitos Judiciales.

**Artículo 43.- HABILITACIÓN DE CUENTA OFICIAL PARA DEPÓSITO DE CUOTA ALIMENTARIA.** *El/la director/a del CIMARC -o quien subrogue- están facultados/as para solicitar la habilitación de la cuenta oficial para depósito de la cuota alimentaria. Con este fin -habilitación de cuenta- el/la mediador/a consigna en el acta de acuerdo la solicitud dirigida al/la Director/a del CIMARC. Este/a libra el oficio respectivo.*

*El Acta que contiene compromiso de aportes de prestación alimentaria, cuyo obligado al pago presta conformidad con la retención en su haber mensual de los montos establecidos o porcentajes de su salario, se notifica desde el CIMARC al empleador a los fines del depósito en la Cuenta Judicial habilitada, pudiendo diligenciar la notificación uno de los letrados intervinientes en el Acta Acuerdo. Esta notificación podrá ser efectuada por correo electrónico enviado desde el CIMARC, cuando se cuente con el mismo.*

#### **Artículo 44.- HOMOLOGACIÓN.**

Cuando estén involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, se arribe a un acuerdo y este vaya a ser ejecutado, debe someterse a la homologación judicial del juez competente, previa vista del defensor de menores e incapaces. Asimismo, el juez puede disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

**Artículo 44.-** *Sin reglamentar.*

### **Capítulo VII: Retribución y honorarios**

#### **Artículo 45.- RETRIBUCIÓN DEL/LA MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PÚBLICA.**

En la Mediación Pública el/la mediador/a percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por esta ley una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

- a)** Se abona una suma de dinero por hora de trabajo. El valor de la hora se establece en las siguientes proporciones del valor del JUS: ciento por ciento (100%) en las mediaciones en las que se arriba a acuerdo; ochenta por ciento (80%) en las que no se arriba a acuerdo.
- b)** La retribución máxima a abonarse por mediación es la correspondiente a seis (6) horas en aquellas en las que se arribe a acuerdo, y a cuatro (4) horas en las que no se alcance el acuerdo.
- c)** Una vez aceptado el cargo, si la mediación no se lleva a cabo por inasistencia o decisión de no mediar de alguna de las partes y el mediador hubiere realizado alguna tarea técnica mediadora, se abona el valor equivalente a media hora de trabajo, tomando como referencia el valor de la mediación concluida sin acuerdo.

**Artículo 45.- RETRIBUCIÓN DEL/LA MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PÚBLICA.**

*La retribución prevista en los Inc. a) y b) se determina por horas y/o fracción de minutos.*

*La retribución determinada en el Inc. c) procede también para la ocasión de una segunda fecha de reunión que se fije, en el supuesto de haber comparecido el requirente y no el requerido a la primera citación.*

**Artículo 46.- CÓMPUTO Y DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN.**

En la Mediación Pública el contralor del cómputo de las horas de trabajo y la determinación de la retribución es responsabilidad de la Dirección del CIMARC, de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente y las que fije la reglamentación.

**Artículo 46.- CÓMPUTO Y DETERMINACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN.** *El cómputo del tiempo para determinar la retribución al/la mediador/a inicia a la hora fijada para cada reunión siempre que se encuentre presente el/la mediador/a. Si ello sucediera con posterioridad al horario fijado, será desde que el mediador se hace presente. Concluye a la hora de suscripción del instrumento que pone fin a la reunión.*

*Al finalizar el proceso de mediación el/la Director/a del CIMARC certifica el tiempo empleado, a efectos del cálculo de la retribución correspondiente.*

*Para los casos previstos en el Art. 32 última parte de la presente, en que el proceso resulte enteramente remoto, se retribuye al/a la Mediador/a con el importe de 4 Ius en el caso de arribarse a acuerdo y de 2 Ius si ello no ocurre.*

*Si una parte se realiza de modo remoto y la otra presencial, se abona por la reunión virtual 50 % según lo expuesto en el párrafo anterior y se certifica el tiempo empleado presencial para completar el pago.*

**Artículo 47.- RETRIBUCIÓN EN CO-MEDIACIÓN.**

En caso de que actúe más de un/a mediador/a, la retribución se divide entre el/la mediador/a en partes iguales.

*Artículo 47.- Sin reglamentar.*

**Artículo 48.- RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR/A. MEDIACIÓN PRIVADA.**

En la Mediación Privada la retribución del mediador es soportada por las partes y se conviene libremente.

Supletoriamente es de aplicación el sistema de retribución de la Mediación Pública.

*Artículo 48.- Sin reglamentar.*

**Artículo 49.- HONORARIOS DE LOS/LAS LETRADOS/AS Y PERITOS/AS.**

Los honorarios de los/las letrados/as y peritos/as intervinientes se fijan por acuerdo de partes y son abonados por las mismas, conforme el parámetro establecido por la ley de aranceles que regula la actividad de ambos profesionales.

*Artículo 49.- Sin reglamentar*

**Capítulo VIII: Mediadores/as**

**Artículo 50.- REQUISITOS.**

Para obtener la matrícula en el Sistema de Mediación Prejudicial Obligatoria instituido por esta ley se requiere:

- a)** Poseer título universitario expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b)** Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c)** Poseer domicilio profesional en la provincia.
- d)** Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.

e) Acreditar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

**Artículo 50.- REQUISITOS.** *En el inciso a) se considera válido todo título universitario de grado expedido por Universidad Nacional o Privada, reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación. En el inciso d) se tiene por cumplimentado este requisito habiendo aprobado indistintamente la formación en Mediación dictada por Universidad Nacional de acuerdo al inciso a); el Nivel Básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; el Curso de Mediación Comunitaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Formación Básica dictada por la Escuela de Capacitación Judicial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.*

*Inciso e): son los siguientes:*

- 1) Datos personales del mediador/a.*
- 2) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial.*
- 3) Copia legalizada del título universitario.*
- 4) Certificación de formación básica en mediación, expedida por Universidad Nacional, Institución privada validada por Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o Escuela de Capacitación Judicial de la Provincia de Río Negro. La DiMARC evalúa los contenidos de tales capacitaciones.*
- 5) Declaración jurada de no estar incurso en las inhabilidades o incompatibilidades para ejercer la profesión de base y/o las regladas por la presente.*
- 6) Fotocopia del Documento de Identidad.*
- 7) Dos (2) fotografías tipo carnet.*
- 8) Aprobar un examen teórico práctico conforme disposiciones de la DiMARC.*

#### **Artículo 51.- MATRÍCULA.**

Los/las interesados/as que reúnan los requisitos establecidos, deben matricularse ante la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DiMARC).

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del Registro de Mediadores/as está a cargo de la DiMARC.

**Artículo 51.- MATRÍCULA.** *La matrícula habilita el ejercicio profesional en el marco de la presente Ley en todos los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos y sus Delegaciones en toda la Provincia.*

*A los fines de la obtención de la matrícula y su sostenimiento, el Superior Tribunal de Justicia fija el monto correspondiente.*

*El incumplimiento de esta última obligación, autoriza al/la Director/a del CIMARC a la suspensión de la nómina de mediadores/as hasta su regularización.*

*La permanencia en la matrícula está sujeta a:*

*1- La acreditación de diez horas anuales de formación continua;*

*2- La aprobación de las evaluaciones periódicas que se determinen.*

*3-Superar el contralor externo al sistema que establezca el Superior Tribunal de Justicia respecto del desempeño de la actividad de los/las Mediadores/as.*

#### **Artículo 52.- INHABILIDADES.**

No pueden actuar como mediadores/as quienes registren

inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, conforme se determine en la reglamentación.

**Artículo 52.- INHABILIDADES.** *Las inhabilitaciones son aplicables cuando resulten de actos administrativos y/o sentencias judiciales firmes.*

#### **Artículo 53.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.**

El/la mediador/a debe excusarse y puede ser recusado/a por las causales previstas para los/las magistrados/as en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo es resuelto por el Director del CIMARC y su decisión es irrecurrible.

**Artículo 53.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.** *La obligación de excusarse subsiste para el mediador durante todo el procedimiento, por cualquier causal sobreviniente.*

*Si alguna de las partes siente y manifiesta incomodidad con el desempeño o intervención del Mediador/a en cualquier momento del proceso, aunque éste/a no incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 17 del CPCyC para ser recusado/a, puede igualmente solicitar el cambio de conducción en pos de la continuidad del proceso de diálogo que protagoniza.*



### **Código Procesal Civil y Comercial: Recusación con expresión de causa**

**ARTICULO 17** .-Serán causas legales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

### **Artículo 54.- PROHIBICIONES.**

No pueden intervenir como mediadores/as aquellos/as que han asistido profesionalmente en los dos (2) últimos años a cualquiera de las partes del proceso de mediación.

El/la mediador/a no puede asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

La prohibición es absoluta respecto a la controversia en que intervino como mediador/a.

**Artículo 54.-** *Sin reglamentar.*

### **Artículo 55.- INGRESANTES A LA MATRÍCULA.**

Los/las mediadores/as que ingresan a las nóminas de los CIMARC, luego de la obtención de su matrícula deben co-mediar con un/a mediador/a matriculado/a durante un (1) año.

**Artículo 55.- INGRESANTES A LA MATRÍCULA.** *Durante el año que los/las mediadores/as ingresantes co-median, la Dirección del CIMARC le asigna un mínimo diez (10) intervenciones en co-mediación, a fin de garantizar la práctica efectiva, de lo que lleva registro.*

## **Título III: MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Artículo 56.- CONCEPTO.**

La Mediación Extrajudicial es un método no adversarial, conducido por un/una mediador/a con capacitación habilitante, que promueve la comunicación entre las partes para la solución consensuada de controversias.

*Artículo 56.- Sin reglamentar.*

**Artículo 57.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Para cuestiones vecinales, de escaso o nulo contenido patrimonial o cuando las partes no quieran “judicializar” su conflicto. Las partes de modo voluntario, intentan resolver su disputa mediante la colaboración de un/a mediador/a extrajudicial.

*Artículo 57.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. El servicio de mediación extrajudicial se presta en forma gratuita en los CIMARC, sus Delegaciones y Casas de Justicia que funcionan en el ámbito del Poder Judicial.*

**Artículo 58.- ADMISIÓN DEL CASO Y DERIVACIÓN.**

El servicio puede ser solicitado en forma directa por los/las interesados/as o por quienes lo gestionen en su nombre. Asimismo, pueden derivar a los/las interesados/as al servicio de Mediación Extrajudicial: la Fiscalía, el/la Juez/a de Paz, los/las operadores internos del organismo donde se requiere y los de las instituciones que conforman la Red de Recursos Públicos: los municipios, las juntas vecinales, los consorcios de propietarios, etcétera. La evaluación del caso para su admisión al servicio es responsabilidad del funcionario/a titular del organismo en el que tramite.

*Artículo 58.- ADMISIÓN DEL CASO Y DERIVACIÓN. La admisión puede efectuarse directamente ante el CIMARC, Delegación o Casa de Justicia, por medio del Formulario N° 8. También digitalmente al correo creado al efecto.*

**Artículo 59.- CONFIDENCIALIDAD.**

El proceso es confidencial, lo que suministra la garantía a las partes intervinientes de que sus manifestaciones y el contenido de la conversación se reservará únicamente al espacio de la mediación. El mismo puede ratificarse mediante la suscripción del respectivo convenio.

**Artículo 59.- CONFIDENCIALIDAD.** *Para preservar la confidencialidad se suscribe el convenio previsto en el Formulario N° 4 el que puede reemplazarse por una manifestación del deber en el acta correspondiente que da por culminado el proceso o solo constituir un compromiso verbal.*

**Artículo 60.- RELEVAMIENTO DEL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD.**

Quedan relevados del mismo modo y por idénticas causales que las establecidas en el artículo 14.

**Artículo 60.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 61.- CONCURRENCIA PERSONAL.**

La concurrencia a las reuniones establecidas es personal, pudiendo relevarse a quienes se encuentren con una afectación física, debidamente acreditada, o distantes de modo permanente, pudiendo realizarse una mediación a distancia.

**Artículo 61.- CONCURRENCIA PERSONAL.** *Ante la imposibilidad de trasladarse o cuando el/la mediador/a extrajudicial así lo determine se puede realizar mediante mecanismos remotos , “mediación puente” o por otro que posibilite la comunicación*

**Artículo 62.- PERSONAS JURÍDICAS.**

Las personas jurídicas convocadas, lo hacen mediante representante con facultades para negociar por ellas, debidamente acreditadas.

**Artículo 62.- PERSONAS JURÍDICAS.** *Quienes concurren en representación de persona jurídica deben acreditar que poseen facultades para negociar en nombre de ellas.*

**Artículo 63.- DERIVACIÓN POR CUESTIONES JURÍDICAS.**

En los supuestos en que el/la mediador/a entiende necesario que las partes cuenten con información jurídica a fin de continuar con sus negociaciones, se derivan al servicio de la Defensa Pública, en caso de no contar con patrocinio letrado particular.

**Artículo 63.- DERIVACIÓN POR CUESTIONES JURÍDICAS.** *La derivación es efectuada mediante la coordinación del CIMARC o Casa de Justicia al/a la Defensor/a MARC que trabaja para el servicio, cuando el/la Mediador/a constata la carencia de recursos para afrontar el costo de la*

*consulta a abogado/a particular. Si así no es, le indica asesorarse con letrado/a de su elección, antes de dar continuidad al proceso.*

*Si alguna o ambas partes optan por continuar sin asistencia jurídica, el mediador evalúa la conveniencia de proseguir con la mediación, pudiendo poner fin al proceso cuando entienda que no están dadas las condiciones para ello.*

#### **Artículo 64.- PROCEDIMIENTO.**

El/la mediador/a actúa como tercero imparcial facilitando la comunicación entre las partes, conduce el proceso en forma neutral a fin de que puedan por sí mismas tomar una decisión satisfactoria para sus intereses. La estrategia que establece en este sentido resulta de su pericia y del desempeño de su rol.

***Artículo 64.- PROCEDIMIENTO.** El mediador/a, es designado por el CIMARC, Delegación o Responsable de Casa de Justicia. El/la mismo/a, establece las secuencias y la dinámica del proceso como lo cree conveniente. Se reúne o dialoga en forma separada con cada parte cuando lo estime necesario.*

#### **Artículo 65.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO.**

Cualquiera de las partes puede decidir voluntariamente la finalización del proceso de mediación. El/la mediador/a también puede resolver el cierre cuando entienda que no existen condiciones para facilitar una negociación entre las partes. En tal caso las orientará sobre otros posibles caminos de solución.

***Artículo 65.- FINALIZACIÓN DEL PROCESO.** El/la mediador/a puede sugerir algún otro método de los disponibles en el CIMARC, Delegación o Casa de Justicia. También indicar acudir a organismos que puedan asistirlos u orientarlos en sus problemáticas, para lo que cuentan con las redes locales de servicios disponibles o la Red de Recursos Públicos si se trata de una Casa de Justicia.*

#### **Artículo 66.- LEGAJO.**

Se lleva un legajo desde el momento del ingreso o derivación al servicio de Mediación Extrajudicial. Gradualmente se implementa la gestión digital del mismo.

***Artículo 66.- LEGAJO.** El legajo se integra con la siguiente documentación: formulario de inicio del proceso, convenio de confidencialidad si ha sido firmado, constancia de las convocatorias*

realizadas a las partes y a toda otra persona citada sea por escrito o manifestando que se realizó telefónicamente, actas donde se consigna número de reuniones; fecha de la o las misma/s; hora de inicio y de finalización; personas presentes; resultado, fecha y horario de la próxima.

#### **Artículo 67.- SEGUIMIENTO.**

El servicio de mediación es responsable del seguimiento de los casos. En el supuesto de haber logrado acuerdo, el/la mediador/a establece un modo de seguimiento del mismo.

**Artículo 67.- SEGUIMIENTO.** *El/la mediador/a puede establecer comunicación con las partes de manera telefónica, virtual, u otras convenidas para conocer si el acuerdo se cumple conforme a lo decidido; de no haberse logrado su cumplimiento, para informarse sobre el desarrollo posterior de la disputa.*

#### **Artículo 68.- MEDIADORES/AS.**

Se cuenta con una nómina de mediadores/as extrajudiciales, quienes deben estar matriculados/as ante la DiMARC en virtud de los requisitos por esta determinados.

**Artículo 68.- MEDIADORES/AS.** *Para ser Mediador/a Extrajudicial es preciso: poseer estudios secundarios completos, formación básica en los términos de lo establecido en el Art. 50 inc. d) de la ley, carecer de antecedentes penales y haber transitado el período de prácticas que determine la DiMARC.*

#### **Artículo 69.- RETRIBUCIÓN.**

En la Mediación Extrajudicial el/la mediador/a percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento la siguiente retribución:

- a) El pago de dos (2) JUS en caso de arribar a acuerdo.
- b) El pago de uno coma cinco (1,5) JUS en caso de no acuerdo.
- c) El cuarenta por ciento (40%) del valor de un (1) JUS cuando no se sustancie la mediación.

**Artículo 69.- RETRIBUCIÓN.** *La certificación de la retribución que percibe el/la Mediador/a Extrajudicial por su intervención, está a cargo de quien dirija el CIMARC, Delegación o Casa de Justicia, de conformidad con las pautas que indica el presente.*

*En el caso del inc. c) se certifica la retribución solo cuando que el/la Mediador/a lleve a cabo alguna actividad útil en favor de la realización del mismo. Esta implica contactos con las partes a fin de incentivar su actitud colaborativa negociadora desplegando técnicas propias de la mediación, a fin de ponerles al tanto de los beneficios e importancia de este abordaje.*

**Artículo 70.- APLICACIÓN SUPLETORIA.**

Es de aplicación supletoria en lo que resulte compatible, lo dispuesto en esta norma para la mediación prejudicial obligatoria.

*Artículo 70.- Sin reglamentar.*

**Título IV: FACILITACIÓN**

**Artículo 71.- CONCEPTO.**

Se denomina Facilitación al proceso participativo y no adversarial en el que interviene un equipo de mediadores/as a fin de colaborar en la comunicación, para el abordaje de conflictos complejos.

Se define “conflicto complejo”, a aquel que tiene atravesamientos de índole social, cultural, económico, político, etcétera, en el que confluyen multiplicidad de partes y problemas de diversa índole.

*Artículo 71.- CONCEPTO. La facilitación es un proceso flexible, en virtud de las particulares circunstancias que el conflicto complejo implique, por lo que tiene como objeto la generación de soluciones creativas que las mismas partes construyen con la colaboración permanente en la comunicación de los/las Facilitadores/as.*

**Artículo 72.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El procedimiento previsto aplica solo a conflictos que hayan transitado una instancia judicial previa en la que se resuelve su derivación en virtud de que la autoridad ha evaluado la pertinencia de la intervención.

**Artículo 72.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

*Los conflictos a facilitar pueden derivarse de los fueros penal, civil, comercial, de familia, laboral, de justicia de Paz, siempre que reunan los recaudos del artículo 71 de la ley y que no se trate de materias excluidas de conformidad al artículo 9° de la ley.*

*La autoridad -juez/a o fiscal- previo a derivar debe constatar la voluntad de las partes involucradas de transitar la facilitación. En el acto de derivación se debe detallar cuáles son los*

*aspectos que a su criterio podrían resultar materia de negociación y que dan fundamento a la derivación.*

**Artículo 73.- CONFIDENCIALIDAD.**

El proceso es confidencial, lo que suministra la garantía a las partes intervinientes de que sus manifestaciones y el contenido de la conversación se reservan únicamente al espacio de la facilitación.

Si es de interés de las partes dar a publicidad algún aspecto relativo al proceso en virtud de tener éste relevancia pública, el equipo de facilitadores/as evalúa tal circunstancia y qué información dar a conocer, como el modo en que esto tiene lugar.

Sin perjuicio del deber de confidencialidad garantizado, el equipo de facilitadores/as brinda periódicamente información al organismo judicial derivador, sobre lo que estiman adecuado en el marco de la negociación.

**Artículo 73.-** *De optarse por hacerlo, se completa el Formulario N° 4.*

**Artículo 74.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.**

Es definida por el equipo de facilitadores/as

conforme las necesidades del caso. La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia puede establecer el encuadre dentro del cual se realiza.

**Artículo 74.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *Una vez recibida la derivación se designa el equipo de facilitadores que intervendrán.*

*A continuación se inicia una exploración preliminar que determina la viabilidad de iniciar la facilitación, se comunica a la DiMARC con opinión fundada sobre la continuidad o no del proceso. Si no se admite se cierra sin intervención técnica. Si se admite se ingresa a la facilitación propiamente dicha.*

*El equipo de facilitadores/as genera un diseño que se desarrolla estratégicamente, consensuando progresivamente las diversas secuencias que atraviesan. Puede incluir contactos telefónicos con personas claves o referentes en la negociación, reuniones presenciales o remotas, averiguaciones o gestiones con estamentos públicos o privados, entre otras.*

*Cuando el equipo advierte que en el devenir de la intervención surgen cuestiones que podrían afectar de alguna manera el proceso judicial que continúa paralelamente en curso, se dialoga con la autoridad que derivó, a fin de evitar superponer acciones en torno al conflicto, resguardando el*

*principio de confidencialidad. Finalizado el proceso, presentan ante la DiMARC un resumen dando cuenta de su intervención y exponiendo los recursos técnicos empleados, respetando la confidencialidad. La DiMARC efectúa en su caso la comunicación al organismo derivador notificándole el resultado de la intervención conferida.*

#### **Artículo 75.- ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

Las solicitudes de intervención se realizan en la DiMARC, quien pondera la factibilidad del proceso.

***Artículo 75.- ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD.** La DiMARC cuenta con un plazo de 10 (diez) días para ponderar si acepta o no la derivación a facilitación, previa consulta al Superior Tribunal de Justicia.*

#### **Artículo 76.- EQUIPO.**

La DiMARC designa el equipo que se aboca a la labor, una vez resuelta la pertinencia de la intervención y ejerce el contralor institucional respecto del mismo.

***Artículo 76.- EQUIPO.** El equipo se integra con Mediadores/as Institucionales y Mediadores/as Oficiales designados/as por la DiMARC. De no contar con estos/as últimos pueden designarse Mediadores/as de la matrícula.*

#### **Artículo 77.- CONCURRENCIA PERSONAL.**

Las partes convocadas concurren personalmente. Si se trata de grupos de personas, pueden elegir representantes a efectos de propiciar la mejor comunicación entre estos.

***Artículo 77.- CONCURRENCIA PERSONAL.** Los/las representantes de grupos, son electos entre ellos/as y resultan nexos para transmitir propuestas y opiniones en el marco del proceso, al margen de la asistencia jurídica.*

#### **Artículo 78.- ASISTENCIA LEGAL.**

La asistencia jurídica es obligatoria por parte de abogado/a y puede unificarse en el caso de que las partes se integren por grupos de personas.



**Artículo 78.- ASISTENCIA LEGAL.** Si se constata que existen personas involucradas en el proceso derivado, que carecen de asistencia letrada y no cuentan con recursos para abonar tal servicio, la DiMARC da intervención al/a la Defensor/a MARC que corresponda territorialmente a fin de organizar el acompañamiento jurídico como lo estime adecuado.

**Artículo 79.- FACILITADORES/AS.**

Los/as facilitadores/as son mediadores/as o conciliadores/as matriculados/as.

**Artículo 79.- FACILITADORES/AS.** La DiMARC genera un registro de facilitadores/as, quienes deben reunir los mismos requisitos para matricularse que los/las Mediadores Prejudiciales y acreditan formación especial en conflictos complejos validada por la DiMARC. El Superior Tribunal de Justicia puede designar Mediadores/as Oficiales que actúen como Facilitadores/as.

**Artículo 80.- ACTUACIÓN DE FACILITADORES/AS.**

Respecto del resto de las incumbencias del/de las profesional/es facilitador/a, son de aplicación las que rigen para los/as mediadores/as judiciales.

**Artículo 80.-** Sin reglamentar.

**Artículo 81.- RETRIBUCIÓN.**

Cada integrante del equipo de facilitadores/as percibe por su tarea del Fondo de Financiamiento instituido por esta ley una retribución que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

Se abona una suma de dinero equivalente a un (1) JUS por reunión o gestión efectivamente realizada que implique un mínimo de dos (2) horas de trabajo.

El tope de cobro por toda facilitación culminada es el equivalente a seis (6) JUS.

**Artículo 81.- RETRIBUCIÓN.** La retribución prevista es solo en favor de los/las Facilitadores/as de la matrícula.

**Título V: CONCILIACIÓN LABORAL**

## Capítulo I: Disposiciones Comunes

### **Artículo 82.- DEFINICIÓN.**

La Conciliación es una negociación colaborativa asistida por un tercero neutral que procura el avenimiento entre intereses contrapuestos. El acuerdo logrado se ajusta a derecho y respeta el orden público laboral establecido.

Se denomina “Orden Público Laboral” a aquel que fija mínimos legales inderogables, por debajo de los cuales no es posible a las partes establecer pactos o acuerdos. Está dirigido a los empleadores y se funda en la necesidad social de limitar la autonomía de la voluntad con un fin protectorio en beneficio de los/las trabajadores/as.

*Artículo 82.- Sin reglamentar.*

### **Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria tramita ante el CIMARC del Poder Judicial de todas las Circunscripciones de la provincia y sus Delegaciones, como ante la Secretaría de Estado de Trabajo y sus Delegaciones.

*Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Queda a cargo del/de la requirente, la elección del ámbito donde tramite la Conciliación Prejudicial Obligatoria, optando por uno de ellos, de modo excluyente.*

### **Artículo 84.- MATERIAS.**

Quedan incluidas dentro de la Conciliación Obligatoria todas aquellas que de judicializarse, deban tramitar en el Fuero Laboral de las Cámaras de Trabajo de la provincia.

*Artículo 84.- Sin reglamentar.*

### **Artículo 85.- EXCLUSIONES.**

Quedan excluidas del procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria:

- a) Acciones de tutela sindical y otras encuadradas en la ley n° 23551.
- b) Acciones procesales administrativas (empleo público).
- c) Acciones por cobro de remuneraciones por juicios sumarísimos.

d) Acciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**Artículo 85.- EXCLUSIONES.** *En los casos mencionados las partes voluntariamente pueden acudir a la instancia conciliatoria. La enumeración del artículo en la ley no refiere a materias prohibidas.*

**Artículo 86.- CONCURRENCIA.**

Las partes comparecen personalmente, las personas jurídicas mediante representante legal facultado para negociar, con conocimiento directo del caso de que se trate.

**Artículo 86.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 87.- ASISTENCIA JURÍDICA.**

La asistencia letrada de las partes de la Conciliación es obligatoria. De concurrir sin este apoyo legal, se tiene a la parte por inasistente. De igual modo, si no acude el/la representante legal de la empresa o persona especialmente facultada al efecto cuando se trate de personas jurídicas.

**Artículo 87.- ASISTENCIA JURÍDICA.** *Queda saneada la incomparecencia si el letrado justifica la imposibilidad de acudir y solicita nueva fecha de reunión, prestando conformidad la otra parte. El segundo supuesto previsto en el artículo se suple si el representante de la persona jurídica ratifica lo acordado en el plazo de 5 (cinco) días.*

**Capítulo II: La conciliación ante la S.E.T.**

**Artículo 88.-**

El procedimiento ante la S.E.T. se regirá por las normas propias de dicho organismo.

**Artículo 88.-** *Sin reglamentar.*

**Capítulo III: La conciliación ante el CIMARC**

**Artículo 89.-**

Se trata de un procedimiento ágil de gestión digital.

**Artículo 89.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 90.- LEGITIMADO/A PARA REQUERIR.**

El requerimiento de la conciliación puede formularlo tanto el/la trabajador/a como el/la empleador/a con patrocinio letrado obligatorio.

**Artículo 90. LEGITIMADO/A PARA REQUERIR.** *El formulario de inicio, N° 9, tiene los datos que precisen los términos del reclamo: objeto, hechos relatados en forma sucinta y su encuadre legal, liquidación del monto reclamado con respectivos rubros. Puede acompañarse documental escaneada.*

**Artículo 91.- REQUERIMIENTO Y DOCUMENTAL.**

Al pedido de conciliación se acompaña la documental pertinente escaneada de que intente valerse la parte en juicio.

**Artículo 91.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 92.- DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR/A.**

Los/las conciliadores/as propuestos son notificados/as de su designación en el término de tres (3) días, debiendo aceptar el cargo y determinar fecha de reunión.

**Artículo 92.- DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR/A.** *Para fijar la fecha de reunión prevista en el artículo el/la conciliador/a tiene tres (3) días desde que acepta el cargo. La misma se fija dentro de los veinte (20) días contados desde tal aceptación.*

**Artículo 93.- NOTIFICACIÓN.**

La parte requerida se notifica mediante cédula u otro medio fehaciente a cargo del/de la requirente, quien previamente constituye domicilio a los fines correspondientes.

**Artículo 93.- NOTIFICACIÓN.** *Se tiene también por notificación efectiva, cualquier medio que posibilite con certeza poner en conocimiento de la parte requerida, el inicio del proceso y los datos para la concurrencia a la reunión, de la que se guarda constancia. Contiene los datos del proceso, nombre del/de la conciliador/a designado/a, su dirección de correo electrónico, la fecha y hora de reunión establecida.*

*Asimismo se le informa que puede concurrir a la reunión con la documentación que considere pertinente.*

**Artículo 94.- ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL PROCESO.**

El/la requerido/a comunica su voluntad al respecto. También acompaña si desea, escaneo de documental.

*Artículo 94.- Sin reglamentar.*

**Artículo 95.- DICTAMEN.**

Sustanciada la conciliación y alcanzado acuerdo, el/la conciliador/a emite un dictamen donde fundamenta y propicia su homologación ante los/las jueces/as del trabajo competentes.

*Artículo 95.- DICTAMEN. Es un informe sobre los términos del acuerdo alcanzado y su ajuste a derecho, sin vulnerar la confidencialidad del proceso.*

*Pueden los jueces y juezas requerir información que les permita interiorizarse sobre aspectos que consideren convenientes, previo a la homologación.*

**Artículo 96.- ACUERDOS.**

Los acuerdos a que se arriben son siempre sometidos a la homologación de la Cámara del Trabajo o Vocal de Trámite correspondiente en la Circunscripción o ante la autoridad administrativa de la S.E.T.

*Artículo 96.- ACUERDOS. Los acuerdos a los que las partes arriben en los CIMARC con más la correspondiente documental escaneada, son puestos mediante el Sistema de Expedientes On Line (SEON) a disposición de los/las Jueces/as de Cámara a efectos de su homologación. Para ello se tramitan las habilitaciones de usuarios correspondientes.*

**Artículo 97.- CONCILIADORES/AS.**

Pueden actuar como conciliadores/as los/las abogados/as de la matrícula de la jurisdicción que se han matriculado ante la DiMARC o el funcionario de la S.E.T.

*Artículo 97.- CONCILIADORES/AS. Para acceder a la matrícula de Conciliadores Laborales, los/las profesionales deben aprobar el Curso de Conciliación Laboral dictado por la Escuela de Capacitación Judicial u otra institución que previo análisis de la DiMARC se entienda válida. Asimismo, deben estar actualizados/as de modo permanente sobre jurisprudencia laboral dictada por los Jueces y las Juezas de la Cámara del Trabajo de la Circunscripción y doctrina legal del STJ.*

*Esto se logra mediante la continua articulación con la respectiva Cámara Laboral que debe propiciarse por la Dirección del CIMARC.*

**Artículo 98.- SUPERVISIÓN TÉCNICA.**

Los conciliadores actúan bajo la supervisión técnica y disciplinaria del CIMARC correspondiente y de la Cámara del Trabajo, de acuerdo a las normas fijadas por el Código de Ética para Operadores RAD. Esto, sin perjuicio de la incumbencia propia del Colegio de Abogados/as.

**Artículo 98.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 99.- DESIGNACIÓN CONCILIADORES/AS.**

La forma de designación de los/las conciliadores/as es por elección y según el sistema que desde la DiMARC se determine.

**Artículo 99.- DESIGNACIÓN CONCILIADORES/AS.** *Para la elección, se confecciona una nómina de conciliadores/as matriculados/as activos/as, la que figura impresa al pie del formulario N° 9 de Requerimiento.*

*El solicitante opta por una terna de conciliadores/as de modo libre. Pueden opcionalmente elegirse duplas de conciliadores/as.*

**Artículo 100.- RETRIBUCIÓN.**

De alcanzarse las partes un acuerdo, la retribución del/de la conciliador/a es pactada y afrontada por la parte empleadora según la modalidad que acuerden y no puede exceder de un diez por ciento (10%) del monto acordado.

De no arribarse a un acuerdo conciliatorio, el honorario se fija en el importe equivalente a un (1) JUS. En este caso el monto indicado integra las costas del juicio laboral posterior.

Si la parte requerida desiste del proceso conciliatorio o no se sustancia la conciliación, pero el/la conciliador/a fija reunión y tiene algún tipo de actuación en el proceso, la retribución es del cuarenta por ciento (40%) del valor de un (1) JUS.

En los dos últimos supuestos la retribución del Conciliador será abonada por el Poder Judicial.

Ello, en virtud de la obligatoriedad de las experiencias de conciliación que gradualmente se apliquen.

Si el conflicto se judicializa, el monto indicado integra las costas del juicio laboral posterior.  
Si no existe intervención profesional, el proceso no devenga honorario alguno en favor del conciliador.

**Artículo 100.- RETRIBUCIÓN.** *El/la Director/a del CIMARC certifica el importe a percibir en el caso de los supuestos previstos que afronta el Fondo de Financiamiento.*

*De proseguir la instancia en el ámbito judicial, el formulario que agota la instancia de conciliación N° 10, indica el monto que percibe el/la conciliador/a, a efectos de que sea incluido en la liquidación al establecer las costas del juicio.*

*De designarse Mediador/a y/o Conciliador/a Oficial, la retribución aquí determinada no se aplica.*

### **Artículo 101.- APLICACIÓN SUPLETORIA.**

Es de aplicación supletoria en lo que resulte compatible, lo dispuesto en esta norma para la mediación prejudicial obligatoria.

**Artículo 101.-** *Sin reglamentar.*

## **Título VI: ÉTICA Y DISCIPLINA DE LOS/LAS PROFESIONALES MARC**

### **Artículo 102.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.**

El Tribunal de Disciplina de los/las Profesionales MARC funciona en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento de faltas disciplinarias y conductas antiéticas de estos/as. Puede aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás circunstancias que rodean la cuestión, según lo establece la reglamentación.

El Tribunal de Disciplina está conformado por tres (3) miembros, titulares y suplentes, a saber: el/la Director/a de la DiMARC, quien actúa como Presidente del Cuerpo y dos (2) profesionales matriculados designados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta de las Direcciones de los CIMARC.

**Artículo 102.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA.** *El Reglamento Disciplinario es de aplicación a todos/as los operadores/as MARC.*

**Artículo 103.- CÓDIGO DE ÉTICA.**

El obrar de los profesionales MARC está sujeto a las pautas establecidas en el Código de Ética para estos operadores de la Provincia de Río Negro.

Para el conocimiento y juzgamiento de las faltas correspondientes se aplica lo dispuesto en el Régimen Disciplinario.

El listado de profesionales que integran el Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes, es confeccionado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia. El ejercicio de la función es ad honórem. La elección para cada conformación recae cada año entre los/las mediadores/as que actúen en una Circunscripción distinta de la correspondiente al caso a tratar.

*Artículo 103.- CÓDIGO DE ÉTICA. El Código de Ética es de aplicación a todos/as los operadores/as MARC.*

**Título VII: CENTROS INSTITUCIONALES DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE PROFESIONALES MARC**

**Artículo 104.- CREACIÓN.**

Pueden crearse Centros Institucionales, integrados y dirigidos por profesionales MARC matriculados ante la DiMARC, con funciones de formación, investigación y prestación de servicios de resolución autocompositiva de conflictos, conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

La DiMARC lleva el registro de entidades formadoras.

*Artículo 104.- CREACIÓN. La habilitación se encuentra sujeta al plan de trabajo que al efecto presente cada entidad que postule habilitarse, el que será elevado al Superior Tribunal de Justicia para su resolución, con previo dictámen técnico de la DiMARC.*

**Artículo 105.- DOCENCIA.**

Para el ejercicio de la docencia en Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos se requiere capacitación específica en formación de Métodos RAD. Las currículas son aprobadas por la DiMARC.



**Artículo 105.- DOCENCIA.** *El Superior Tribunal de Justicia cuando así lo disponga, puede contratar docentes para desarrollar labores de formación y capacitación en favor de sus operadores MARC.*

**Artículo 106.- REQUISITOS.**

Los Centros Institucionales son habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 106.- REQUISITOS.** *Para su habilitación, estos Centros deben estar al frente de Mediadores/as, Docentes especializados en la enseñanzas de Métodos MARC con trayectoria comprobable y destacada solvencia.*

*Las instalaciones edilicias deben individualizar con claridad la actividad que se presta, debiendo contar con los requerimientos establecidos por la DiMARC.*

**Artículo 107.- CENTROS INSTITUCIONALES.**

Los Centros Institucionales son habilitados por el Superior Tribunal de Justicia, previa aprobación por la DiMARC, la que supervisa y controla la actividad. Anualmente los Centros Institucionales remiten a la DiMARC un informe de las actividades desarrolladas.

**Artículo 107.- CENTROS INSTITUCIONALES.** *Pueden llevar a cabo además de la labor formadora, previo plan de evaluación integral que presenten al efecto y apruebe el Superior Tribunal de Justicia, informes de desempeño de la labor de Mediadores/as a fin de valorar la calidad técnica del trabajo de estos. El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para contratar sus servicios a los fines de evaluar a los/las profesionales MARC y así adoptar medidas tendientes a sostener y optimizar los mecanismos que esta Ley regula.*

## **Título VIII: FONDO DE FINANCIAMIENTO**

**Artículo 108.- FINES.**

El Fondo de Financiamiento del Servicio MARC tiene por objeto solventar los costos y erogaciones que implica el funcionamiento del servicio dentro de la estructura del Poder Judicial.

**Artículo 108.-** Sin reglamentar.

**Artículo 109.- INTEGRACIÓN.**

El Fondo de Financiamiento se integra con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos.
- b) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de profesionales MARC, conforme lo establezca la reglamentación.
- c) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial.
- d) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en esta ley y por toda otra suma que se destine a este fin.
- e) Las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores/as y otras actividades pedagógicas que sobre las temáticas relacionadas se dicten.

**Artículo 109.-** Sin reglamentar.

**Artículo 110.- ADMINISTRACIÓN.**

La administración del Fondo de Financiamiento está a cargo de la Administración del Poder Judicial, de conformidad con las normas de funcionamiento que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 110.-** Sin reglamentar.

**Título IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 111.- MODIFICACIÓN LEY L N° 3550.**

Se modifica el artículo 20 de la ley L n° 3550, el que queda redactado de acuerdo al siguiente texto: “Artículo 20.- Excepción: Quedan exceptuados del régimen del artículo 19 inciso i), el ejercicio de cargos docentes, siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

También quedan exceptuados del régimen de incompatibilidades del artículo 19, el ejercicio del rol de mediadores/as judiciales inscriptos en el registro previsto en la ley P n° 3847, en las

mismas condiciones y limitaciones”.

**Artículo 111.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 112.- REGLAMENTACIÓN.**

El Superior Tribunal de Justicia reglamenta esta ley y dicta las normas complementarias que se requieran para su implementación.

**Artículo 112.-** *Sin reglamentar.*

**Artículo 113.- VIGENCIA.**

La presente ley entra en vigencia al mismo momento que se ponga en funciones la nueva estructura del área de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos.

**Artículo 113.-** *A los fines de la entrada vigencia prevista en la ley opera a partir del dictado de la Acordada que aprueba la estructura.*

**Artículo 114.-** Se deroga la ley P nº 3847, modificada integralmente por la ley nº 5116.

**Artículo 115.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Firmantes: Palmieri, Presidente Legislatura – Cortés, Secretario Legislativo. Carreras, Gobernadora.- Perez Estevan.-**